



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1407 de fecha Once (11) de junio de 1990, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.130.536 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Treinta (30) de diciembre de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, quien se identifica con la C.C. No.33.130.536 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha Trece (13) de enero de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1989.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.459.830 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 334.160 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-005432** radicado en la fecha Cinco (5) de marzo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Trece (13) de enero de 2011 y Cinco (5) de marzo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2011 por concepto de reajuste pensional Ley 100 de 1993 (artículo 143), el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha trece (13) de enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (13) de enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora EDITH CARDALES DE ALVAREZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR INDEXACION DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : EDITH CARDALES		RESOLUCION: 1407 DEL 11 DE JUNIO DE 1990	
IDENTIFICACION: 33,130,536		FECHA EFECTIVIDAD: 11/06/1990	
SUSTITUTO : -----		STATUS :	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 47,786	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: ...	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$0,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO BASE	
		\$47.786	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	11-jun-90	9,75	1,177714444
INDICE INICIAL	30-dic-89	8,28	
ind fin/ind inicial			
		SALARIO BASE \$47.786,00	
		SALARIO INDEXADO \$56.278,26	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	47.786	1,27		60.688					
1990	60.688	1,26		76.467					
1991	76.467	1,2606		96.394					
1992	96.394	1,2604		121.496					
1993	121.496	1,2503		170.135					
1994	170.135	1,226		208.585					
1995	208.585	1,2259		255.705					
1996	255.705	1,1950		305.567					
1997	305.567	1,2163		371.661					
1998	371.661	1,1768		437.371					
1999	437.371	1,1670		510.412					
2000	510.412	1,0923		557.523					
2001	557.523	1,0875		679.063					
2002	679.063	1,0765		731.011					
2003	731.011	1,0699		782.108					
2004	782.108	1,0649		832.867					
2005	832.867	1,055		878.675					
2006	878.675	1,0485		921.291					
2007	921.291	1,0448		962.565					
2008	962.565	1,0569		1.017.334	461.500	\$ 555.834	14	7.781.683	15.260.483
2009	1.017.334	1,0767		1.095.364	496.900	\$ 598.464	14	8.378.497	12.687.182
2010	1.095.364	1,02		1.117.271	515.000	\$ 602.271	14	8.431.798	15.977.315
2011	1.117.271	1,0317		1.152.689	535.600	\$ 617.089	14	8.639.243	15.261.097
2012	1.152.689	1,0373		1.195.684	566.700	\$ 628.984	14	8.805.778	15.717.820
2013	1.195.684	1,0244		1.224.859	589.500	\$ 635.359	14	8.895.023	15.597.151
2014	1.224.859	1,0194		1.248.621	616.000	\$ 632.621	14	8.856.695	11.700.778
2015	1.248.621	1,0366		1.294.321	644.350	\$ 649.971	14	9.099.588	11.443.513
2016	1.294.321	1,0677		1.381.946	689.455	\$ 692.491	14	9.694.875	11.351.743
2017	1.381.946	1,0575		1.461.408	737.717	\$ 723.691	14	10.131.674	11.367.973
2018	1.461.408	1,0409		1.521.180	781.242	\$ 739.938	14	10.359.126	11.258.957
2019	1.521.180	1,0318		1.569.553	828.116	\$ 741.437	14	10.380.119	10.897.166
2020	1.569.553	1,038		1.629.196	877.803	\$ 751.393	14	10.519.504	10.780.005
2021	1.629.196	1,0161		1.655.426	908.525	\$ 746.901	4	2.987.605	3.013.383
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								119.973.604	169.301.183
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ABRIL DE 2021									10.780.005
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2021									180.081.188

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	555.834	
107,76			
Meses			
Enero	65,51	555.834	914.314
Febrero	66,50	555.834	900.703
Marzo	67,04	555.834	893.448
Abril	67,51	555.834	887.227
Mayo	68,14	555.834	879.024
Junio	68,73	555.834	871.479
Mesada Adic	68,73	555.834	871.479
Julio	69,06	555.834	867.314
Agosto	69,19	555.834	865.685
Septiembre	69,06	555.834	867.314
Octubre	69,30	555.834	864.311
Noviembre	69,49	555.834	861.947
Diciembre	69,80	555.834	858.119
Mesada Adic	69,80	555.834	858.119
TOTAL AÑO 2008			15.260.483

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	598.464	
107,76			
Meses			
Enero	70,21	598.464	918.537
Febrero	70,80	598.464	910.883
Marzo	71,15	598.464	906.402
Abril	71,38	598.464	903.481
Mayo	71,39	598.464	903.355
Junio	71,35	598.464	903.861
Mesada Adic.	71,35	598.464	903.861
Julio	71,32	598.464	904.241
Agosto	71,35	598.464	903.861
Septiembre	71,28	598.464	904.749
Octubre	71,19	598.464	905.892
Noviembre	71,14	598.464	906.529
Diciembre	71,20	598.464	905.765
Mesada Adic.	71,20	598.464	905.765
TOTAL AÑO 2009			12.687.182

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	602.271	
107,76			
Meses			
Enero	71,69	602.271	905.297
Febrero	72,28	602.271	897.908
Marzo	72,46	602.271	895.677
Abril	72,79	602.271	891.616
Mayo	72,87	602.271	890.638
Junio	72,95	602.271	889.661
Mesada Adic	72,95	602.271	889.661
Julio	72,92	602.271	890.027
Agosto	73,00	602.271	889.051
Septiembre	72,90	602.271	890.271
Octubre	72,84	602.271	891.004
Noviembre	72,98	602.271	889.295
Diciembre	73,45	602.271	883.605
Mesada Adic	73,45	602.271	883.605
TOTAL AÑO 2010			15.977.315

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	617.089	
107,76			
Meses			
Enero	74,12	617.089	897.160
Febrero	74,57	617.089	891.746
Marzo	74,77	617.089	889.361
Abril	74,86	617.089	888.291
Mayo	75,07	617.089	885.806
Junio	75,31	617.089	882.984
Mesada Adic.	75,31	617.089	882.984
Julio	75,42	617.089	881.696
Agosto	75,39	617.089	882.047
Septiembre	75,62	617.089	879.364
Octubre	75,77	617.089	877.623
Noviembre	75,87	617.089	876.466
Diciembre	76,19	617.089	872.785
Mesada Adic.	76,19	617.089	872.785
TOTAL AÑO 2011			15.261.097

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	628.984	
107,76			
Meses			
Enero	76,75	628.984	883.118
Febrero	77,22	628.984	877.743
Marzo	77,31	628.984	876.721
Abril	77,42	628.984	875.476
Mayo	77,66	628.984	872.770
Junio	77,72	628.984	872.096
Mesada Adic.	77,72	628.984	872.096
Julio	77,70	628.984	872.321
Agosto	77,73	628.984	871.984
Septiembre	77,96	628.984	869.412
Octubre	78,08	628.984	868.075
Noviembre	77,98	628.984	869.189
Diciembre	78,05	628.984	868.409
Mesada Adic.	78,05	628.984	868.409
L AÑO 2012			15.717.820

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	635.359	
107,76			
Meses			
Enero	78,28	635.359	874.633
Febrero	78,63	635.359	870.740
Marzo	78,79	635.359	868.972
Abril	78,99	635.359	866.771
Mayo	79,21	635.359	864.364
Junio	79,39	635.359	862.404
Mesada Adic.	79,39	635.359	862.404
Julio	79,43	635.359	861.970
Agosto	79,50	635.359	861.211
Septiembre	79,73	635.359	858.727
Octubre	79,52	635.359	860.994
Noviembre	79,35	635.359	862.839
Diciembre	79,56	635.359	860.561
Mesada Adic.	79,56	635.359	860.561
TOTAL AÑO 2013			15.597.151

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	632.621	
107,76			
Meses			
Enero	79,95	632.621	852.673
Febrero	80,45	632.621	847.374
Marzo	80,77	632.621	844.017
Abril	81,14	632.621	840.168
Mayo	81,53	632.621	836.149
Junio	81,61	632.621	835.330
Mesada Adic.	81,61	632.621	835.330
Julio	81,73	632.621	834.103
Agosto	81,90	632.621	832.372
Septiembre	82,01	632.621	831.255
Octubre	82,14	632.621	829.940
Noviembre	82,25	632.621	828.830
Diciembre	82,47	632.621	826.619
Mesada Adic.	82,47	632.621	826.619
L AÑO 2014			11.700.778

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	649.971	
107,76			
Meses			
Enero	83,00	649.971	843.865
Febrero	83,96	649.971	834.217
Marzo	84,45	649.971	829.376
Abril	84,90	649.971	824.980
Mayo	85,12	649.971	822.848
Junio	85,21	649.971	821.979
Mesada Adic.	85,21	649.971	821.979
Julio	85,37	649.971	820.438
Agosto	85,78	649.971	816.517
Septiembre	86,39	649.971	810.752
Octubre	86,98	649.971	805.252
Noviembre	87,51	649.971	800.375
Diciembre	88,05	649.971	795.467
Mesada Adic.	88,05	649.971	795.467
TOTAL AÑO 2015			11.443.513



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	692.491	
107,76			
Meses			
Enero	89,19	692.491	836.673
Febrero	90,33	692.491	826.114
Marzo	91,18	692.491	818.412
Abril	91,63	692.491	814.393
Mayo	92,10	692.491	810.237
Junio	92,10	692.491	810.237
Mesada Adic.	92,10	692.491	810.237
Julio	93,02	692.491	802.224
Agosto	92,73	692.491	804.732
Septiembre	92,68	692.491	805.167
Octubre	92,62	692.491	805.688
Noviembre	92,73	692.491	804.732
Diciembre	93,11	692.491	801.448
Mesada Adic.	93,11	692.491	801.448
L AÑO 2016			11.351.743

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	723.691	
107,76			
Meses			
Enero	94,07	723.691	829.010
Febrero	95,01	723.691	820.808
Marzo	95,46	723.691	816.938
Abril	95,91	723.691	813.105
Mayo	96,12	723.691	811.329
Junio	96,23	723.691	810.402
Mesada Adic.	96,23	723.691	810.402
Julio	96,18	723.691	810.823
Agosto	96,32	723.691	809.644
Septiembre	96,36	723.691	809.308
Octubre	96,37	723.691	809.224
Noviembre	96,55	723.691	807.716
Diciembre	96,92	723.691	804.632
Mesada Adic.	96,92	723.691	804.632
TOTAL AÑO 2017			11.367.973

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	739.938	
107,76			
Meses			
Enero	97,53	739.938	817.550
Febrero	98,22	739.938	811.807
Marzo	98,45	739.938	809.910
Abril	98,91	739.938	806.144
Mayo	99,16	739.938	804.111
Junio	99,31	739.938	802.897
Mesada Adic.	99,31	739.938	802.897
Julio	99,18	739.938	803.949
Agosto	99,30	739.938	802.978
Septiembre	99,47	739.938	801.605
Octubre	99,59	739.938	800.639
Noviembre	99,70	739.938	799.756
Diciembre	100,00	739.938	797.357
Mesada Adic.	100,00	739.938	797.357
L AÑO 2018			11.258.957

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	741.437	
107,76			
Meses			
Enero	100,60	741.437	794.207
Febrero	101,18	741.437	789.655
Marzo	101,62	741.437	786.236
Abril	102,12	741.437	782.386
Mayo	102,44	741.437	779.942
Junio	102,71	741.437	777.892
Mesada Adic.	102,71	741.437	777.892
Julio	102,94	741.437	776.154
Agosto	103,03	741.437	775.476
Septiembre	103,26	741.437	773.748
Octubre	103,43	741.437	772.477
Noviembre	103,54	741.437	771.656
Diciembre	103,80	741.437	769.723
Mesada Adic.	103,80	741.437	769.723
TOTAL AÑO 2019			10.897.166

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	751.393	
107,76			
Meses			
Enero	104,24	751.393	776.766
Febrero	104,94	751.393	771.585
Marzo	105,53	751.393	767.271
Abril	105,70	751.393	766.037
Mayo	105,36	751.393	768.509
Junio	104,97	751.393	771.364
Mesada Adic.	104,97	751.393	771.364
Julio	104,97	751.393	771.364
Agosto	104,96	751.393	771.438
Septiembre	105,29	751.393	769.020
Octubre	105,23	751.393	769.459
Noviembre	105,08	751.393	770.557
Diciembre	105,48	751.393	767.635
Mesada Adic.	105,48	751.393	767.635
L AÑO 2020			10.780.005

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-21	I.P.C	746.901	
107,76			
Meses			
Enero	105,91	746.901	759.948
Febrero	106,58	746.901	755.170
Marzo	107,12	746.901	751.364
Abril	107,76	746.901	746.901
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2021			3.013.383

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 180.081.188, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 332

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EDITH CARDALES DE ALVAREZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.130.536 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.130.536 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 180.081.188, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 525 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.459.830 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 334.160 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **EDITH CARDALES DE ALVAREZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **EDITH CARDALES DE ALVAREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, el 26 de mayo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017